



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2801/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA**, e contra de **MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- La actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA demanda a MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$ 8,100.00 (ocho mil cien pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, consignada en un pagaré adjunto a ésta demanda como documento base de la acción.

b) El pago de la cantidad por concepto de intereses moratorios del tres por ciento mensual, causados desde la fecha quince de junio de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se cumpla el pago.

c) El pago de los gastos y costas que con motivo de éste juicio se lleguen a originar.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS suscribió un pagaré a favor de Rosa Lilia Gómez García, por la cantidad de ocho mil cien pesos 00/100 m.n., que se convino pagar intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; que en fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho fue endosado en propiedad a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, que hasta el día de hoy no ha pagado ninguna cantidad.

La demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la



parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, a favor de Rosa Lilia Gómez García, valioso por la cantidad de ocho mil cien pesos 00/100 m.n., en donde no se estipulara fecha de pago, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-



VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 311, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pag. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,617, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGO DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario al de Rosa Lilia Gómez García, empero se considera de la legitimación de la que goza TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que al revisar el documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa Rosa Lilia Gómez García a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar



acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, de un pagaré en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de Rosa Lilia Gómez García, quien endosó el documento en propiedad a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, la cantidad de ocho mil cien pesos 00/100 m.n., documento que es pagadero a la vista, al no consignarse en el mismo fecha expresa de pago, tal y como lo estatuye el último párrafo del artículo 79 *in fine* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, virtud por lo cual resulta exigible en cuanto se le pone a la vista al deudor en cualquier lugar y fecha, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

La actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de ocho mil cien pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Igualmente reclama el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual.

Una vez sentado lo anterior se debe tomar en consideración, que a la demandada le fue embargado el salario que ésta percibe como trabajadora en diversa dependencia pública, razón por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó dos consignaciones a través de cheques, el primero bajo el número 9591 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta pesos 70/100 m.n. en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, y el segundo bajo el número 9858 por la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos 74/100 m.n. en fecha primero de abril del año dos mil diecinueve.

Bajo esa tesitura se debe tomar en consideración, que el documento basal no tiene fecha de vencimiento, lo que significa que el título de crédito es pagadero a la vista, en términos del artículo 79 *in fine* de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y en tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos



Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como el emplazamiento surte los efectos de una interpelación judicial en donde se requiere por el pago, es por ello por lo que es a partir del día siguiente al en que se practica el emplazamiento en que se genera el interés moratorio, y que en el presente caso como la diligencia de exequendum se materializó el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, luego entonces, los intereses moratorios habrán de devengarse a partir del día siguiente de la citada fecha y que lo es el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, y no como lo pretende la parte actora de que dichos réditos se causen a partir del día quince de junio del año dos mil diecisiete.

Lo anterior con sustento en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2002553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.15.C.5 C (10a.), Página: 2082, que a la letra dice:

"INTERESES MORATORIOS. TRÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable a los pagarés por disposición del artículo 174 de la referida ley), estos títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y, tomando en consideración esa circunstancia -que deben ser pagaderos a la vista-, para hacer incurrir en mora al deudor de un título de esa naturaleza, es menester que se le presente el documento y se le requiera de su pago, a efecto de que en el supuesto de que no pague su importe, entonces sí, a partir de ese momento puede estimarse que ha incurrido en mora. En consecuencia, es a partir de este momento cuando pueden generarse los intereses moratorios correspondientes, no antes, pues si no se había presentado el documento para su cobro, no podía existir



legalmente la mora por falta de pago. Lo anterior, considerando que, atento al artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz aplicable supletoriamente a la materia, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado.”

En tal virtud, y en razón de que el título de crédito base del presente juicio es pagadero a la vista, y la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se realizó el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, y por ende la causación de réditos por mora habrán de contabilizarse a partir del día siguiente que lo es el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, que al tenor de lo contenido en el artículo 364 del Código de Comercio, el cual determina que “Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”.

Luego entonces, si se encuentra determinado que los réditos por mora en el presente caso deben de computarse a partir del veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, y que las consignaciones retenidas a la demandada de su salario se realizaron en forma posterior que lo son en los días cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, y primero de abril del año en curso, de ello se sigue que tales abonos habrán de aplicarse en primer término al pago de intereses, y en caso de remanente al capital, pero además, porque no existió expresa determinación de las partes a qué concepto aplicar dicho peculio, conforme lo determina el artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio, por lo tanto, su importe habrá de aplicarse primeramente a los réditos, y en caso de remanente a la suerte principal.

La primera consignación derivada de la retención del salario mediante el cheque número 9591, en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, ascendió a la cantidad de Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos 70/100 m.n.

Si el importe del pagaré se encuentra cuantificado en la cantidad de ocho mil cien pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés al orden del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n. mensuales, que multiplicados



por tres meses transcurridos, contabilizados a partir del veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho (que constituye la fecha en que inicia la mora que lo es al día siguiente al en que se practicó la diligencia que exequendum, por tratarse de un documento pagadero a la vista), hasta el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de setecientos veintinueve pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de noventa y siete pesos 20/100 m.n. por concepto de doce días más transcurridos (razón de la cantidad de ocho pesos 10/100 m.n. diarios) hasta el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, que constituye la fecha en que se efectuó el primer abono, ello significa que se generó la cantidad de Ochocientos Veintiséis Pesos 20/100 m.n. de intereses en dicho lapso, los cuales por lo tanto, se tienen por *satisfechos* con el primer abono realizado derivado de la retención del salario a la demandada.

Del primer abono realizado por la cantidad de Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos 70/100 m.n., se le resta la cantidad de ochocientos veintiséis pesos 20/100 m.n. correspondientes a los intereses generados en el citado lapso, nos da una diferencia por Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos 50/100 M.N., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que si la suerte principal lo es al orden de Ocho mil cien pesos 00/100 m.n., al cual se le resta la diferencia del primer abono que asciende a Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos 50/100 M.N., nos arroja un *Adeudo de suerte principal por Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 50/100 M.N.*

La segunda consignación derivada de la retención del salario mediante el cheque número 9858, en fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, ascendió a la cantidad de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos 74/100 m.n.

Si como consecuencia del primer abono se ha disminuido el importe de la suerte principal en la cantidad de cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n., la que multiplicada por el interés al orden del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento sesenta pesos 96/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de cinco pesos 36/100 m.n. diarios, los que multiplicados por veintiocho días transcurridos, contabilizados a partir del



cinco de marzo del año dos mil diecinueve (que constituye el día siguiente al en que se realizó el primer abono vía consignación), hasta el día primero de abril del año dos mil diecinueve, que constituye la fecha en que se efectuó el segundo abono, ello significa que se generó la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos 08/100 m.n. de intereses en dicho lapso, los cuales por lo tanto, se tienen por *satisfechos* con el segundo abono realizado derivado de la retención del salario a la demandada.

Del segundo abono realizado por la cantidad de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos 74/100 m.n., se le resta la cantidad de ciento cincuenta pesos 08/100 m.n. correspondientes a los intereses generados en el citado lapso, nos da una diferencia por Doscientos Dos Pesos 66/100 M.N., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que si la suerte principal ha sido disminuida al orden de los Cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n., a la cual se le resta la diferencia del segundo abono que asciende a los Doscientos Dos Pesos 66/100 M.N., nos arroja un *Adeudo de suerte principal por Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos 84/100 M.N.*

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado los abonos efectuados vía retención del salario a la demandada, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, al pago de la cantidad de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N., a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, por concepto de suerte principal.

Igualmente es procedente condenar a la demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, al pago de intereses moratorios sobre el importe de la suerte principal a que es condenada al orden de los Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos 84/100 M.N., a razón del tres por ciento mensual, a partir del día dos de abril del año dos mil diecinueve (por encontrarse contabilizados y satisfechos dichos réditos a partir del día siguiente de la exigibilidad del pagaré y hasta la consignación del segundo abono vía retención del salario), y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.



Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, al pago de la cantidad de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N., a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada MARIA DEL CARMEN RUIZ SALAS, al pago de intereses moratorios sobre el importe de la suerte principal a que es condenada al orden de los Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos 84/100 M.N., a razón del tres por ciento mensual, a partir del día dos de abril del año dos mil diecinueve, y hasta la totalización del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.